



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00443-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá excluir la pretensión contenida en el literal C, pues es idéntica a lo solicitado en el literal B.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si ya se efectuó la restitución del inmueble, y de ser el caso, indique la fecha exacta en que esto ocurrió.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

5. En caso de que la dirección electrónica actual del abogado demandante sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

---

<sup>1</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

6. Aporte los documentos necesarios, que den cuenta del cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo afirma en la parte final del libelo demandatorio.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61884ed1c0d10652968d03ea9ac8bcc75d291b6419e9b24a5a50918a22d556  
8c**

Documento generado en 17/08/2021 01:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00296-00.**

Teniendo en cuenta el auto de 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, en el que resolvió dejar sin valor y efecto la decisión de 15 de enero de 2021 a través de la cual había rechazado el conocimiento del asunto con ocasión de la cuantía, el Despacho dispone:

1. Con ocasión de la anterior decisión, por sustracción de materia, dejar sin valor y efecto el auto de 3 de agosto de los cursantes, por medio del cual se había suscitado conflicto de competencia.
2. Remitir digitalmente las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mismo que reasumió el conocimiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82db1bf48137b33f40c4cb6468f1c0da17c603c37260ab59e567a02e176d017d**

Documento generado en 17/08/2021 01:57:31 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2012-00290-00.**

Una vez recaudada la prueba de oficio decretada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el gestor judicial de la parte demandada contra el auto de 9 de setiembre de 2019 que no accedió a la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

**I. ANTECEDENTES**

Con memorial radicado en el Juzgado el 9 de septiembre de 2019 (f. 298), la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas de Cali de la Localidad de Bosa, solicitó que se decrete la suspensión del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su petición, adujo que en el Juzgado 2.º Civil del Circuito de Bogotá, cursa un proceso de pertenencia radicado bajo el número 2018-00103; en aquel, una de las pretensiones busca que se declare la prescripción de la acción reivindicatoria de la Junta de Acción Comunal del Barrio Danubio Azul de la Localidad de Bosa, aquí demandante.

Así las cosas, por considerar que la decisión que se adopte en el proceso de pertenencia, incide en la que deba adoptarse en el presente proceso reivindicatorio, solicitó la suspensión del proceso.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2019 (f. 303), se negó la solicitud de suspensión, con fundamento en que contrario a lo señalado en el artículo 161 *ibidem*, lo discutido en el proceso de pertenencia pudo proponerse bien como excepción o a través de reconvencción, lo cual no se hizo, pues la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Aunado a que la decisión que se adopte en el proceso de pertenencia, no influye en la que habrá de proferirse en el presente asunto.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la decisión cuestionada, pues considera que no se interpretó en debida forma el numeral 1.º del artículo 161 *ibidem*, pues lo cierto es que una de las pretensiones que allí se persigue consiste en la prescripción de la acción reivindicatoria de dominio.

Por ello, considera que la decisión que allí se adopte, incide en el proceso, lo que hace procedente la solicitud de suspensión por prejudicialidad. Agrega que lo pretendido en el proceso de pertenencia es imposible de ventilar en el presente proceso reivindicatorio, pues la oportunidad para ello ya se venció.

## III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad del recurrente, se centra en la decisión que negó la suspensión del proceso, al no encontrar configurados los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

El precitado artículo, a su tenor literal señala que

*ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Por su parte, el inciso 1.º del artículo 162 *ibidem*, consagra:

*ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

De las normas en cita, y tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-666 de 2015:

*(...) únicamente opera la suspensión por prejudicialidad cuando se cumplen los siguientes tres requisitos: (i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.*

Por su parte, en sentencia T-451 de 2000, la misma corporación indicó:

*La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.*

*Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), **compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.***

*Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que (sic) al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.*

*Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. (negrilla fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, en sentencia T-924 de 2002, fue clara en indicar que:

*(...) los jueces deben ser estrictos y cuidadosos en aplicación de las normas que la rigen, dada la demora en las decisiones que comporta la suspensión de los procesos, y en razón de que la economía procesal y la celeridad de las decisiones judiciales que reclama un orden justo, indica evitar las dilaciones al máximo, **definiendo, entonces, dentro del mismo asunto, hasta donde ello fuere posible, todos los aspectos atinentes a la controversia.** (negrilla fuera de texto)*

**3.** En el *sub iudice*, si bien está completamente demostrada la existencia del proceso de pertenencia 2018-00103 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, lo cierto es que lo que allí se decida, como bien se dijo en el auto cuestionado, no influye en la sentencia que, al interior de este juicio reivindicatorio habrá de emitirse.

Aunado a que, la pretensión que allí se persigue sobre la prescripción de la acción reivindicatoria, pudo perfectamente ser propuesta como medio exceptivo en este asunto, situación que no ocurrió pues mediante auto de 28 de abril de 2017 (f. 68), se tuvo por no contestada la demanda al presentarse de forma extemporánea el respectivo escrito.

Si bien, razón le asiste al apoderado judicial de la demandada, cuando indica que la oportunidad para proponer excepciones o instaurar demanda de reconvencción ya feneció, de tal situación es responsable únicamente el extremo pasivo al no haber presentado de forma oportuna su escrito de contestación de la demanda, por lo que imposible se torna que, en este estado del proceso, pretenda alegar en favor suyo una situación que se configuró por su propia culpa.

Así las cosas, de lo dicho en precedencia y en consideración con la jurisprudencia y la normativa en cita, es claro que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es indispensable ni determinante la decisión que se adopte en el proceso de pertenencia para definir este reivindicatorio, por lo que, en garantía del debido proceso, celeridad, economía procesal y en aras de evitar dilaciones injustificadas, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

Finalmente, ante la improcedencia del recurso de apelación, por no encontrarse la providencia atacada entre aquellas susceptibles de ese medio de impugnación, según lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco en la disposición especial relativa a la suspensión del proceso, artículos 161 y siguientes, habrá de negarse su concesión.

En firme la presente diligencia, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 9 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00780-00.**

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede se requiere a la memorialista para que allegue certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que dé cuenta de la calidad que endilga Mónica Marisol Baquero Córdoba, como quiera que de las documentales obrantes en el plenario no se desprende la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00191-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento como quiera que no se ha agotado en debida forma el trámite de notificación, lo anterior debido a que no se cumple con los presupuestos del numeral cuarto de artículo 291 del C.G.P. en la medida que del certificado de devolución, obrante a folio 90 reverso, se desprende que la causal por la cual no pudo ser entregado fue que el residente se encontraba ausente, mas no que la dirección fuera inexistente o que en dicho lugar no residiera o trabajara el demandando.

2. En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de enteramiento correspondientes de que trata el artículo 291 y s.s. ibídem al ejecutado a la dirección física carrera 34 Bis # 16 A - 57. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

3. Frente a la solicitud relacionada con el oficio, se pone en conocimiento del memorialista que el mismo se encuentra elaborado desde el 29 de enero del año en curso; sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2021 (folio 87).

**Para el trámite del oficio a cargo de la parte interesada y la entrega de la póliza deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01422-00.**

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere al apoderado de la parte demandante que la misma deberá ser remitida desde las direcciones electrónicas informadas en el libelo de la demanda o la indicada en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Jandrades42@hotmail.com

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00918-00.**

No tener en cuenta los actos de notificación visibles a folios 33 a 44 correspondiente al envío de la citación para la notificación personal y el escrito contentivo del aviso; toda vez que en el contenido de la citación no se informó la dirección de correo electrónico de esta dependencia judicial.

Adicional a ello la certificación obrante a folio 33 resulta contradictoria en la medida que indica que *destinatario desconocido (la persona a notificar si reside o labora en esta dirección)*; sin que exista claridad de haberse entregado la comunicación en la dirección informada al aquí ejecutado.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante los trámites de enteramiento de conformidad con los dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de correo certificado que expida constancia de acuse de recibido y coteje los documentos adjuntos; indicando de forma expresa la dirección tanto física como electrónica<sup>1</sup> de éste juzgado.

En caso de obrarse por el envío de los actos de enteramiento a la dirección física, deberá ser por intermedio de una empresa de servicios postal autorizada por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> [Cmpl84bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl84bf@cendoj.ramajudicial.gov.co) y Carrera 10 # 19-65 piso 5

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01637-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento como quiera que no se ha agotado en debida forma el trámite de notificación, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 4 de mayo del año en curso.

Adicional a ello tenga en cuenta que mediante auto de 21 de febrero de 2020, visto a folio 45, se aceptó el citatorio enviado a la dirección carrera 24 # 22 A- 35 Samper Mendoza (folio 32).

2. En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de enteramiento correspondientes al envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al ejecutado a la dirección física carrera 24 # 22 A- 35 Samper Mendoza. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00113-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el informe arrojado por el Portal Web del Banco Agrario<sup>1</sup>, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de 3 de junio de 2021 (folio 106 expediente físico).

2. No dar trámite de solicitud de terminación comoquiera que no se desprende el pago total de la obligación requisito consagrado en el artículo 461 ibídem para decretar la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, si lo pretendido es la terminación del proceso producto del acuerdo verbal celebrado con el extremo demandado así deberá informarlo allegando el documento contentivo del mismo y adecuando su solicitud conforme las previsiones del artículo 312 del C.G.P.

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 120

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02116-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 4 de mayo de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación y se ordenó rehacer dicho trámite.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, al considerar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo octavo habilitó el uso de sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos y por lo tanto, resulta inadmisibles no tener en cuenta la certificación allegada denominada *acuse de recibo certificado*, puesto que el uso de empresas que presta servicio de notificación electrónico como Certimail, se encuentra habilitado por el inciso tercero del citado artículo octavo.

Arguye que Certimail certificó en debida forma que el destinatario recibió oportunamente el mensaje de datos el 23 de octubre de 2020 al indicar que *"entregado al servidor del correo"*, puesto que da cuenta que el correo destinatario existe y es válido.

Finaliza manifestando que la sola entrega del mensaje se entiende como recibido por parte del notificado como quiera que es imposible obligar al ejecutado abrir sus correos electrónicos y por ende, habrá de tenerse como notificado en los términos del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

Para dar resolución al recurso, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se

consagro una nueva forma de notificación personal:

*ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

En torno a la exequibilidad condicional de la norma citada, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, precisó lo siguiente:

*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Una vez revisadas las documentales obrantes a folios 21 a 42 y 46 a 48, advierte el despacho que las mismas no satisface la norma transcrita en la medida que si bien es cierto se allegó comunicación, copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, lo cierto es que no es posible determinar que el ejecutado Jairo Pinzón Abello tuvo acceso al mensaje de datos.

Lo anterior, pese a que le asiste razón al recurrente frente al hecho de tener en cuenta la certificación de Certamail como quiera que la misma normatividad habilita el uso de sistemas de confirmación; lo cierto es que de la documental denominada *acuse de recibo certificado* emitido dicha empresa no se desprende el acuse de recibido ni tampoco que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos; pues sólo se limita a indicar la fecha del envío y entrega del correo electrónico

Por lo tanto, no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual empezaría a correr los términos; pues la manifestación de la mera entrega y recepción del mensaje en el buzón electrónico no otorga la certeza de que el aquí ejecutado tuvo acceso éste; máxime cuando en el apartado de acuse de recibido se encuentra vacío y tenerlo por notificado pese a tal falencia estaría en contra con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual declaró exequible condicionalmente la disposición ya transcrita.

Frente a la importancia del acuse de recibido, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC690-2020 proferida el 3 de febrero de 2020, tras hacer una recopilación normativa de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reguló entre otras el acceso y uso de los mensajes de datos señaló al respecto:

*(...) "Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».*

*Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo– emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva».*

*Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.*

En razón a ello, la exigencia que echa de menos el Despacho no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos acuse directamente el recibo del correo electrónico para considerar dicho acto como el único "acuse de recibo", pues es claro que, si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características.

Por su parte, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que el demandado, en efecto, se enteró de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, es la certificación por parte de la oficina postal de la apertura y/o lectura del mensaje, lo cual no es un requerimiento descabellado o ilegal, ni un resultado imposible de obtener, sino que se trata de la garantía de que el destinatario de la correspondencia se enteró de su contenido, situación que aquí no está demostrada, pues la certificación obrante a folio 53 da cuenta que el mensaje de datos no fue abierto por el destinatario.

Se le pone de manifiesto al recurrente que dicha exigencia ha sido satisfecha por la empresa Certimail en otras oportunidades en la medida que dentro del certificado expedido incluye los datos correspondientes a acuse recibido y/o apertura del mensaje contentivo del acto de notificación; es por ello que dicha requisito no resulta ser imposible de cumplir.

En consecuencia deberá mantenerse la decisión atacada como quiera no se constató el acuse de recibido o el acceso al comunicado junto con sus anexos contentivos de la notificación personal de que trata el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 4 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00910-00.**

Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00.**

Vista la solicitud del extremo demandante, y teniendo en cuenta que el pagador del Consorcio Grupo 4 Dicon no ha atendido lo ordenado en auto de 24 de julio de 2019 (f. 5), el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, requiérase al pagador del Consorcio Grupo 4 Dicon, para que, en el término de 10 días, informe el trámite impartido a nuestro oficio 3005, a través del cual se le comunicó la medida cautelar decretada y que fuera recibido desde el 6 de noviembre de 2019 (f. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante en los términos del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado el demandante los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, enviando la citación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, desde el 14 de noviembre de 2019 (f. 74), no podía acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto, por lo que deberá continuar las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos, es decir remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación de conformidad con lo previamente señalado, y en caso de que desee acudir a los medios digitales, acudir a una empresa de correo especializada que no solo certifique el acuse de recibo, sino que coteje los documentos que se remiten como adjuntos, o que permita validar por otro medio de los archivos que se anexan al mensaje.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que, en la comunicación del aviso, debe incluir tanto el correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, como los

<sup>1</sup> Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

números de contacto fijo y celular que maneja<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>3</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>2</sup> 3520432 y 3162976476.

<sup>3</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con el fin de tener certeza de las condiciones, amparo y vigencia de la póliza aportada por el demandante, por Secretaría ofíciase a SBS Seguros Colombia SA para que, en el término de 15 días suministre la siguiente información, con relación a la póliza 1003015 tomada por Finanzauto SA:

a. Si ampara el riesgo contemplado en el inciso 2.º del numeral 6.º del artículo 595 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, al depositar en el parqueadero ubicado en la calle 40 norte # 6N-28, en la ciudad de Cali, el vehículo de placas UPR-277.

b. Si a la fecha se encuentra vigente.

c. El periodo de vigencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> (...) cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, **caución que garantice la conservación e integridad del bien**. En este caso, el depósito será a título gratuito. (negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01139-00.**

Vista la manifestación suscrita por las partes<sup>1</sup>, por medio de la cual el demandante manifiesta su intención de desistir de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda divisoria presentada por JORGE HUMBERTO SUÁREZ, en contra de OLFA INÉS LANCHEROS.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios por así haberlo convenido las partes.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas. Por Secretaría, ofíciase a Translucion Ltda informándole que, en virtud de lo aquí establecido, su gestión ha finalizado por lo que, en el término de 15 días, deberá proceder a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Por tratarse de un bien sujeto a registro el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**CUARTO:** En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente, previas las des anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 147-151.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65 publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2014-00057-00.**

Vista la comunicación remitida por el gestor judicial de la demandante (ff. 453-454) a través de la cual solicita que, con ocasión de la cuantía del asunto, se remita para su conocimiento a los jueces civiles del circuito, la misma habrá de negarse por las razones que pasan a exponerse.

Debe recordar el memorialista, que para la fecha en que se presentó la demanda, tal como se advirtió en proveído del pasado 4 de mayo, ya se encontraba vigente el artículo 25 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, mismo que varió los límites para determinar la cuantía.

Así las cosas, si bien para el año 2013, según boletín catastral visible a folio 4, el avalúo del inmueble ascendía a \$82.829.000, lo cierto es que tal monto no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo que, en realidad, se trata de un proceso de menor y no de mayor cuantía, como erradamente lo considera el apoderado judicial.

Lo dicho, es suficiente para, como se anticipó, negar la solicitud de remisión por competencia, a los jueces civiles del circuito.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Así lo señaló el numeral 4.º del artículo 627 *ibidem* "[l]os artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012)" (negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02148-00.**

En firme el proveído de la fecha, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, retornen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02148-00.**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 71 del cuaderno 1, por valor de **\$1.342.522 M/Cte**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01179-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No avalar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

Revisada la documentación allegada, con el fin de corroborar que se haya surtido en debida forma el trámite de notificación del demandado, advierte el Despacho la imposibilidad de verificar que los documentos adjuntos realmente tengan relación con esta causa, pues la empresa de correo no incluyó ningún enlace que permita verificar, o en su defecto, tampoco procedió con el cotejo de los mismos.

Tal situación, impide establecer si la notificación del auto admisorio se surtió en debida forma, por lo que, atendiendo la importancia de tal acto procesal, y con el fin de evitar una nulidad futura deberá realizar nuevamente las diligencias de enteramiento. En caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que no solo de cuenta del acuse de recibo del mensaje, sino que además permita establecer, por cualquier medio (enlace, sello de cotejo, entre otros), el verdadero contenido de los documentos adjuntos.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02033-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No avalar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

Revisada la documentación allegada, con el fin de corroborar que se haya surtido en debida forma el trámite de notificación del demandado, advierte el Despacho la imposibilidad de verificar que los documentos adjuntos realmente tengan relación con esta causa, pues la empresa de correo no incluyó ningún enlace que permita verificar, o en su defecto, tampoco procedió con el cotejo de los mismos.

Tal situación, impide establecer si la notificación del auto admisorio se surtió en debida forma, por lo que, atendiendo la importancia de tal acto procesal, y con el fin de evitar una nulidad futura deberá realizar nuevamente las diligencias de enteramiento. En caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que no solo de cuenta del acuse de recibo del mensaje, sino que además permita establecer, por cualquier medio (enlace, sello de cotejo, entre otros), el verdadero contenido de los documentos adjuntos.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00149-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No avalar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

Revisada la documentación allegada, con el fin de corroborar que se haya surtido en debida forma el trámite de notificación del demandado, advierte el Despacho la imposibilidad de verificar que los documentos adjuntos realmente tengan relación con esta causa, pues la empresa de correo no incluyó ningún enlace que permita verificar, o en su defecto, tampoco procedió con el cotejo de los mismos.

Tal situación, impide establecer si la notificación del auto admisorio se surtió en debida forma, por lo que, atendiendo la importancia de tal acto procesal, y con el fin de evitar una nulidad futura deberá realizar nuevamente las diligencias de enteramiento. En caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que no solo de cuenta del acuse de recibo del mensaje, sino que además permita establecer, por cualquier medio (enlace, sello de cotejo, entre otros), el verdadero contenido de los documentos adjuntos.

**2.** Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01591-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No avalar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

Revisada la documentación allegada, con el fin de corroborar que se haya surtido en debida forma el trámite de notificación del demandado, advierte el Despacho la imposibilidad de verificar que los documentos adjuntos realmente tengan relación con esta causa, pues la empresa de correo no incluyó ningún enlace que permita verificar, o en su defecto, tampoco procedió con el cotejo de los mismos.

Tal situación, impide establecer si la notificación del auto admisorio se surtió en debida forma, por lo que, atendiendo la importancia de tal acto procesal, y con el fin de evitar una nulidad futura deberá realizar nuevamente las diligencias de enteramiento. En caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que no solo de cuenta del acuse de recibo del mensaje, sino que además permita establecer, por cualquier medio (enlace, sello de cotejo, entre otros), el verdadero contenido de los documentos adjuntos.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01134-00.**

Vista la solicitud del extremo demandante, el Despacho advierte que, desde el pasado 16 de enero de 2020, Capital Salud EPS-S, suministró la información requerida informando que la dirección de la ejecutada es "CL 63 C 16 21" (f. 49).

Así las cosas, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y agote los trámites de notificación del mandamiento de pago teniendo en cuenta la información que para tal fin fue suministrada. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Includido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



226

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-053-2013-00558-00.**

Revisado el trámite y de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. De la oposición al secuestro del inmueble identificado con FMI 50S-00440005 presentado por la señora CONSUELO RINCÓN ROJAS, corrase traslado por el término de tres (3) días a tanto a la parte demandante como a la demandada, en aplicación a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 141 a 205, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

Efectuado lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, para actuar en nombre de Consuelo Rincón Rojas en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por secretaría abraase cuaderno separado del incidente de oposición al secuestro que aquí se tramita, para el efecto, ubíquese allí los folios 141 a 205 y este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



122

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01989-00.**

Vista la comunicación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 116 vto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RF ENCORE SAS contra ROBERTO ANTONIO DAZA TORRES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que la parte demandante, Banco de Bogotá SA, no dio cumplimiento a lo solicitado en auto del pasado 30 de junio de 2021, requiérasele por segunda vez para que suministre la información que le fue solicitada en el numeral 2.º del referido proveído.

Adviértasele que, en caso de persistir en su actuar omisivo, se hará uso de los poderes correccionales del juez (artículo 44, numeral 3.º del Código General del Proceso).

2. Por otra parte, la ejecutada deberá tener en cuenta que, a través de la decisión referida en el numeral 1.º de esta providencia se dispuso dejar sin efecto el auto que accedió a la terminación del proceso, razón por la cual no hay lugar a la expedición y entrega de oficios para el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01215-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación visibles a folios 68 a 70 y 74 a 78 correspondiente al envío de la citación para la notificación personal y el escrito contentivo del aviso; toda vez que en el contenido de la citación se indicó que la sociedad demandada contaba con un término de 10 días para comparecer a la sede judicial cuando lo correcto era señalar que dicha sociedad contaba con el término de cinco días como quiera que la comunicación fue entregada en la ciudad de Bogotá lugar donde se encuentra ubicado éste despacho.

Adicional a ello, en el aviso enviado no se informó la dirección física ni electrónica del juzgado, los cuales son de conocimiento del memorialista.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante los trámites de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de servicio postal debidamente autorizada, quien deberá expedir constancia de entrega y cotejar las documentales, en las cuales se deberá informar tanto la dirección física y electrónica de éste juzgado<sup>1</sup>.

2. No se accede a la solicitud de continuar con la ejecución por improcedente como quiera que dentro del presente asunto no se ha notificado a la sociedad demandando en debida forma, el memorialista deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> [Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y Carrera 10 # 19-65 piso 5

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-030-2008-01389-00.**

No dar trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 28 de junio de 2021 (fls. 98 a 100), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 de la norma procesal vigente por resultar extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00034-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación visible a folios 55 a 57, correspondiente al envío de la citación para la notificación personal; toda vez que se indicó que el presente asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que el 11 de abril de 2018 se profirió mandamiento de pago cuando lo correcto era informar que se adelanta demanda de cancelación y reposición de título valor la cual fue admitida en proveído del 11 de abril de 2018.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante los trámites de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., remitiendo la citación en al cual deberá señalarse sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia conforme la realidad procesal; remitiéndola por intermedio de una empresa de correo certificado que expida constancia de acuse de recibido y coteje los documentos adjuntos.

2. No acceder a la solicitud de terminación por improcedente, téngase en cuenta que lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. es aplicable únicamente para los procesos ejecutivos y el presente asunto se trata de un proceso de cancelación y reposición de título valor.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del C.G.P., téngase por REASUMIDO el poder otorgado al Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALES, para actuar en nombre de la parte demandante, revocándose de esta forma la sustitución del poder conferido a Fabián Leonardo Rojas Vidarte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00829-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por la abogada Diany Jimena Bustos Cepeda, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 30 de junio de 2021.

Se pone de presente a las partes que el actual trámite fue terminando por desistimiento tácito mediante auto de pasado 11 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00496-00.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de julio de 2021 (folio 132) mediante el cual se decretó la terminación por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Frente a la solicitud de entrega de dineros no se accede a la misma en razón a que una vez revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01131-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por la abogada Diany Jimena Bustos Cepeda, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 30 de junio de 2021.

Se pone de presente a las partes que el presente asunto fue terminando por desistimiento tácito mediante auto de pasado 15 de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-053-2013-00672-00.**

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder obrante a folios 100 a 106 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ en contra de PEDRO ANTONIO GIRALDO MÉNDEZ y ESPERANZA ÁLVAREZ QUINTERO, por pago total de las obligaciones perseguidas tanto en la demanda principal como en la acumulada.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00293-00.**

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) en contra de ALBA GRACIELA MEDINA NITOLA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01988-00.**

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RF ENCORE S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA) en contra de RUTH MYRIAM VELA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00146-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, el ejecutado Erwin Rommel Norato Lizcano se notificó personalmente de la orden de apremio, según consta en acta visible a folio 35, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y agote los trámites de notificación del mandamiento de pago al ejecutado Ciro Alberto Vargas Mora, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en auto del pasado 19 de marzo. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00209-00.**

Si bien el gestor judicial de la parte demandante adecuó su solicitud de suspensión a lo señalado en el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso, lo cierto es que la comunicación no fue remitida a través de la dirección de correo electrónico informada en la demanda<sup>1</sup>, o aquella que el abogado indicó en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

Es así, como previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá remitir la comunicación desde alguna de las direcciones de correo a las que se hizo referencia. En caso de que la dirección actual del apoderado sea aquella desde la cual remite sus comunicaciones, deberá proceder con su actualización en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> [litigio.patria@correacortes.com](mailto:litigio.patria@correacortes.com).  
<sup>2</sup> ASUNTOSJUDICIALES@CORREACORTES.COM.  
<sup>3</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00424-00.**

Vista la solicitud del extremo demandante, y teniendo en cuenta que TV Ideas SAS no ha atendido lo ordenado en auto de 12 de abril y 15 de mayo de 2019 (ff. 33 y 35), el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, requiérase TV Ideas SAS, para que, en el término de 10 días, informe el trámite impartido a nuestro oficio 1922, a través del cual se le comunicó la medida cautelar decretada y que fuera recibido desde el 17 de junio de 2019 (f. 37).

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante, sobre el extravío del oficio dirigido a Efectivos Company SAS, por Secretaría actualícese el oficio 3843<sup>1</sup>, e impártale el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Visible a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2014-00149-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, durante el término otorgado para controvertir el avalúo del inmueble objeto de división, no se presentó ninguna oposición, razón por la cual el mismo cobró firmeza.

2. Toda vez que, previo a decretar la venta en pública subasta, es necesario que el bien se encuentre debidamente secuestrado, procedimiento que aún no se ha realizado, permanezca el expediente en Secretaría hasta que se reciba el despacho comisorio que, para tal fin y con ocasión de la congestión de afronta este Juzgado, fue librado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01481-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado positivo de la citación a notificación personal, adelantada por el demandante, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso (ff. 13-15).

2. No tener en cuenta la notificación por aviso, pues en la comunicación enviada, erradamente se le indica al ejecutado que debe ponerse en contacto con este estrado judicial para que "(...) se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica", situación improcedente tratándose de notificaciones por aviso.

Así las cosas, es necesario que realice nuevamente la remisión del aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y las previsiones del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



60

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01975-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a costa de la parte demandante, el desglose se los documentos

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02056-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, deberá remitirla nuevamente, bien sea a través de la dirección de correo electrónico indicada en la demanda<sup>1</sup>, o aquella consignada en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> fabianbarreroabogado@hotmail.com.

<sup>2</sup> FABIAN\_BARRETO@YAHOO.ES.

<sup>3</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



67.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02156-00.**

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 11 de junio de los cursantes, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de YONEY RUBIANO CANO al interior del presente asunto, al abogado FABIAN BARRERO OLIVERO, quien se identifica con tarjeta profesional 114833 y podrá ser notificado en el correo electrónico FABIAN\_BARRETO@YAHOO.ES<sup>1</sup>

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



21

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01127-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia que Diany Jimena Bustos Cepeda, presentó al poder que le fue sustituido por Paola Andrea Contreras Méndez.
2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01567-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CONSTRUSOLUCIONES A.A.L. S.A.S., con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré RD 8025119 visible a folio 3

1.1. Mediante providencia calendada 8 octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 30 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a la sociedad CONSTRUSOLUCIONES A.A.L. S.A.S. el 23 de junio de 2021 (folios 85 a 87). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CONSTRUSOLUCIONES A.A.L. S.A.S.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$711.688,30 M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02164-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### I. ANTECEDENTES

1. El Banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JENNY VAN DEN ENDEN TRUJILLO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los pagarés 45349581 y 43184779.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 34 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 24 de junio de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 73 vuelto. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JENNY VAN DEN ENDEN TRUJILLO.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$686.533,85 M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 18 de agosto de 2021.